



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210049500
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT386574
ACCIONANTE: EFRÉN OSBALDO PEREZ DÍAZ.
ACCIONADA: URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.- MARVAL S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante, que el 20 de abril de los corrientes se llevó a cabo una visita al inmueble de su propiedad *“solicitada por la constructora MARVAL para ver el estado de las humedades, filtraciones de agua y demás afectaciones que presenta mi apartamento”*.

Agrega que el 21 de abril siguiente, presentó derecho a la accionada en donde solicitó *“que la respuesta que dé la constructora, respecto del estado y reparaciones del apartamento por garantía, sea positiva o negativa, se me entregue de manera formal, por escrito y con el respectivo soporte técnico y jurídico, en donde se aclare y soporte el grado de responsabilidad de la constructora, la administración o terceros.*

Por otra parte, como día a día el perjuicio es cada vez mayor, solicito que por favor la respuesta sea lo más ágil y pronta dentro de las medidas de sus capacidades.”

Indica el promotor que, a la fecha no se ha brindado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales *“a la vida en condiciones de dignidad, al derecho fundamental de petición”* y, en consecuencia, se ordene *“a la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. - MARVAL S.A. a tomar y dar trámite de la solicitud de petición radicada vía correo electrónico a la dirección servicioalclientebogota@marval.com.co y dcuribe@marval.com.co desde el pasado 21 de abril de 2021.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 15 de junio de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada. Igualmente, se dispuso

vincular al CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SAN CARLOS I P.H, y SECETARÍA DEL HÁBITAD, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.- MARVAL S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitándose se niegue. En ese sentido indicó que el accionante actúa con temeridad *“instaurando la acción de tutela No. 1100140090172021-00089, sobre los mismos hechos y derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de acuerdo con el Auto del 16 de junio de 2021 que fue notificado el mismo día, vía correo electrónico, a las 9:45 am, proferido por el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Nótese que si bien es cierto dirige las acciones contra personas diferentes, cita a las otras para lograr su vinculación, como es en este caso en el que demanda a las constructoras y logra vincular a la Secretaría del Hábitat y a la copropiedad Pradera de San Carlos I; en el caso del Juzgado penal la promueve contra la copropiedad y logra que vinculen a las constructoras y a la Secretaría del Hábitat, pero los hechos que expone terminan siendo los mismos”*

Agregó que, la petición presentada por el promotor ya fue resuelta de fondo en comunicación de 15 de junio pasado, la cual fue remitida al correo electrónico informado por el demandante.

AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRADERA DE SAN CARLOS PH.

Expone que fue notificada con antelación por el Juzgado Diecisiete (17) Penal Municipal con Función de Conocimiento, de una acción constitucional de similar pretensión, por lo que considera la posible acción temeraria por parte del promotor.

Para el efecto aporta la respuesta emitida ante el Juzgado Diecisiete (17) Penal Municipal con Función de Conocimiento.

SECETARÍA DEL HÁBITAD

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que el accionante elevó el derecho de petición a la Urbanizadora Marin Valencia S.A. MARVAL S.A, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo

que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales **ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4.- El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción**. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

Compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que tanto la entidad accionada como la vinculada, pusieron de manifiesto que el actor formuló en una oportunidad anterior una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: “... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’ ;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’ ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”. (Sentencia T 229 de 2013).

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, aportó copia de la demanda de tutela presentada por el aquí demandante, se advierte que **no** se sometió a consideración del Juez Constitucional una demanda con los mismos hechos y pretensiones pues, la acción que nos ocupa fue presentada contra la sociedad **Marval S. A** y se relaciona con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el quejoso ante aquella el **21 de abril de 2021**, en tanto, la analizada por el Juez Penal fue formulada contra el **Conjunto Residencial Pradera de San Carlos** y está encaminada a la protección de dicha garantía, pero frente a una petición presentada el día **3 de ese mismo mes y año**.

Ahora bien, en el *sub-lite*, aparece probado con la documental aportada al plenario, que el accionante el **21 de abril de 2021** presentó a la sociedad accionada un derecho de petición en donde solicitó “*De acuerdo a lo conversado con sus representantes (Oscar Manco Puentes y Johanna) el día de ayer, 20 de abril de 2021, solicito que muy amablemente que la respuesta que dé la constructora, respecto del estado y reparaciones del apartamento*

por garantía, sea positiva o negativa, se me entregue de manera formal, por escrito y con el respectivo soporte técnico y jurídico, en donde se aclare y soporte el grado de responsabilidad de la constructora, la administración o terceros. Por otra parte, como día a día el perjuicio es cada vez mayor, solicito que por favor la respuesta sea lo más ágil y pronta dentro de las medidas de sus capacidades.”.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que el 15 de junio pasado dio respuesta a la petición, para lo cual allega copia de la comunicación remitida al correo electrónico informado por el demandante en su solicitud.

Sin embargo, revisada la respuesta brindada, se tiene que no se resolvió de fondo la solicitud. Lo anterior, dado que en dicha respuesta apenas le indicó que *“La totalidad de los apartamentos no cuentan con mantenimientos de boquilla en el baño principal, siendo una posible causa de gotera constante, adicionalmente tras prueba de estanqueidad en el inmueble 248 refleja filtración en el apartamento 148. El apartamento 248 presenta posible fuga de agua dado que estando todas las llaves cerradas, el medidor sigue generando consumo. El apartamento 148 presenta posible fuga de agua dado que estando todas las llaves cerradas, el medidor sigue generando consumo como se muestra en las siguientes imágenes. Se recomienda que pisos de niveles superiores y el apartamento 148 realicen los mantenimientos preventivos y correctivos en boquillas o fugas en redes de presión y desagües; según corresponda teniendo en cuenta que el inmueble del asunto se entregó el 10 de abril de 2010 y los inmuebles de pisos superiores cuentan con un uso de 11 años. En estos términos se da respuesta a las peticiones planteadas. Cualquier inquietud, puede comunicarse con nosotros, a través de la página web <https://marval.com.co/pqrs/> o escribiéndonos al correo electrónico servicioalclientebogota@marval.com.co”,* sin resolver de fondo los cuestionamientos formulados por el promotor, pues, en lo medular, en la aludida contestación nada se dijo sobre el **soporte técnico** y jurídico solicitado en la petición, y tampoco se indicó de forma concreta sobre lo relativo al grado de responsabilidad de *la constructora, la administración o terceros*; vulnerando de esa forma el derecho de petición del promotor, siendo claro que a la presentación de la acción de amparo ya había transcurrido el término legal para dar respuesta.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.- MARVAL S.A. que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y conforme lo antes expuesto, a la petición del accionante de fecha 21 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **EFRÉN OSBALDO PEREZ DÍAZ**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.- MARVAL S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, a la petición del accionante de fecha 21 de abril de 2021.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**